RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2524/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2524/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0106500198516, la particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaría de movilidad y el estado que guarda cada uno de ellos. Cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaría para representar hacerse dueños, propietarios. concesionarios de esa ruta 78" (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SM-SSM-DGTRE-0774-2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la respuesta siguiente:

En atención a su oficio SM/SST/DGTRE/DST/SNT/JUDDANT/0128/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500198516, mediante la cual solicita lo siguiente:

Padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaría de movilidad y el estado que guarda cada uno de ellos. Cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaría para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios de esa ruta 78.



Al respecto y con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucionales; 3, 4, 9 fracción III fracción, fracción I.11 párrafo tercero, 26, 51, y 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 16 de agosto de 2016 al día 22 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015, mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, en el siguiente link: <a href="http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta">http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta</a>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

..." (sic)

- **III.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:
  - El Sujeto Obligado, sin la debida fundamentación y motivación, pretendió darle como opción una consulta directa a la información.
  - Parte de sus planteamientos se referían a información pública de oficio y, por lo tanto, el Sujeto Obligado debía proporcionarla, por lo que se debería ordenar la entrega de la información.
  - Al obstaculizar el Sujeto Obligado la entrega de la información, incumplió la normatividad que aplicaba para atender solicitudes de información.
  - El Sujeto Obligado actuó sin responsabilidad para responder su solicitud de información, con esa negligencia incurrió en responsabilidad administrativa que debería ser del conocimiento del Órgano de Control y proceder en consecuencia, pues de nada servía a la sociedad las reformas a las leyes de transparencia si verdaderamente los órganos garantes no velaban por sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

info if Vanguardia en Transparencia

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio

SM-SST-DGTRE-DSTR-1117-2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, a

través del cual ofreció pruebas, formuló alegatos y manifestó lo que a su derecho

convino, en los siguientes términos:

• Los agravios planteados por la recurrente eran inoperantes, infundamos y no motivados, ya que sí dio la respuesta correspondiente de manera puntal, fundada.

motivados, ya que si dio la respuesta correspondiente de manera puntai, fundada, motivada y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• Remitió una muestra representativa de la información puesta en consulta directa

sin testar dato alguno en un sobre cerrado, mismo que contiene ciento diecisiete



fojas en copia simple, suscritas por ambos lados del expediente de la ruta 78, misma que conformaba la muestra solicitada. Era preciso aclarar que dicho expediente contenía datos personales, por lo que se puso a su disposición para los efectos que determinara este Instituto.

 De conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó a este Instituto que dictara el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

 Oficio SVP-1963-2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Subdirectora de Validación y Progreso Registral del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

"..

Por este conducto y en atención a su oficio SM-UT-032-2016 de fecha 9 de septiembre 2016, recibido en esta Dirección en fecha 13 de septiembre del presente, mediante el cual solicita manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos para dar contestación a la solicitud de Acceso a la Información Pública número 0106500198516 de la C. Claudia Montoya.

Al respecto me permito hacer de su entero conocimiento que se procedió a revisar el proceso que se le brindó a dicha petición, informando a usted que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por la peticionaria, haciendo esto de su conocimiento bajo lo que el sistema INFOMEX brinda en su portal, mismo que se brinda la imagen de la misma a continuación:

. . .

En ese orden de ideas me permito remitir anexo a usted copia de la documental que se anexó a la contestación de la solicitud de Información Pública para dar cumplimiento a lo requerido.

Con lo cual se atiende en su totalidad la solicitud de Acceso a la Información Pública número 0106500198516 de la particular. ..." (sic)

 Relación desglosada bajo los rubros "Placa", "Cveconces", "Fecalta", "Cveruta" y "Status" de la Dirección de Sistemas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas



y Comunicación del Sujeto Obligado, misma de la que se muestra a continuación un extracto:

		Dirección	de Sistem	& S	
	płaca	cveconces	fecalta	cveruta	estatu:
1	0780055	E07000638	14/04/97	78	Α
2	0780096	807000663		78	A
3	0780029	807000630		7.8	A
3	10780025	BC7000629		78	4
5	0780068	807000652		178	A
6	0780053	807000638		78	5%
7	0782014	807009628	1	78	A
8	0780069	807000652		78	6
13	0780063	807000645	1	78	A.
10	0780016	807000628		78,	A
11	0780834	807000630		78	2.
12	UV\$0040	807000631	-	78	A
13	6780049	807000637		1.8	A
14	0780059	807000644		78	Д
15	0750060	B07000644	1	78	Δ.
15	0.780036	leozonoasi	1	178	1.42
17	0780086	1807000661		178	la.

• Impresión de un correo electrónico del quince de septiembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la recurrente.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó

dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la

recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

VIII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa

justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

# CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión conforme al artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

## TÍTULO OCTAVO

# DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. .

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la ahora recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"Bespecto de la ruta 78, se requiere  a) Padrón de unidades" (sic9  "b) Concesiones" (sic)  "c) El estado que guarda cada uno de ellos v" (sic)	En ese orden de ideas me permito remitir anexo a usted copia de la documental que se anexó a la contestación de la solicitud de Información Pública para dar cumplimiento a lo requerido.  Con lo cual se atiende en su totalidad la solicitud de Acceso a la Información Pública número 0106500198516 de la particular. " (sic)  El Sujeto Obligado anexó relación desglosada bajo los rubros "Placa", "Cveconces", "Fecalta", "Cveruta" y "Status", de la Dirección de Sistemas adscrita a la Dirección de Sistemas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Comunicación, misma que para pronta referencia se muestra a continuación un extracto:  Dirección Ejecutiva de Sistemas y Comunicación de Sistemas y Comunicación un extracto:	Primero. La autoridad sin la debida fundamentación y motivación pretende darme como opción una consulta directa a la información.  Segundo. Parte de mis planteamientos refieren a información pública de oficio, por lo que se deberá ordenar la entrega de la información.  Tercero. Al obstaculizar el sujeto Obligado, la entrega de la información, incumple la normatividad que aplica para atender solicitudes de información pública.
ellos, y" (sic)		
"d) Cualquier		
documento que se		
haya presentado ante		
esa secretaría para		
representar hacerse		



ueños, propietarios,	
concesionarios" (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del correo electrónico del quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantova Herrejón.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento **a)**, proporcionó a la recurrente una relación desglosada bajo los rubros "Placa", "Cveconces", "Fecalta", "Cveruta" y "Status" de la Dirección de Sistemas, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Comunicación, misma de la que se muestra un extracto:

Dirección Ejecutiva de Sistemas y Comunicación e por portección de Sistemas					
	placa	cveconces	fecalta	cveruta	estatus
į.	0780055	E07000638	14/04/97	78	A
>	0780096	BU7000563		78	A
3.	0780029	807000630		78	A
3	0280025	BC7000629		78	
5	0780068	807000651		178	.As
5	0780053	807000638		78	J. S.
7	0780014	807000628		78	A
5	0780069	607000652		78	6
13	0780063	807000645	1	78	A
63	0780016	807060628		78,	14
1.7	0780634	807000630			2.
2	U780040	807000631	1	78	A
	0780049	807000637			A
4	0780059	807000644		78	AL
S	0780060	B07000644		78	.6.
15	0780036	LEG ZONGART		178	1.4
17	0780086	807000661		78	- 2

No obstante, dicha documental con la que pretendió atender el requerimiento **a)** el Sujeto Obligado, no genera certeza jurídica a la recurrente, ya que no señaló a que información correspondía dicha relación, sino que únicamente se limitó a remitirla.

infoat

En ese sentido, si bien se entiende que el Sujeto Obligado intentó atender el

requerimiento a), lo cierto es que no brinda certeza de que el documento constituya en

realidad el Padrón de Unidades de la Ruta 78, toda vez que ni el Sujeto ni el documento

lo precisa.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta complementaria es fácil advertir que

el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer los

requerimientos b), c) y d).

En tal virtud, al no dar atención a la totalidad de la solicitud de información, quedan

subsistentes los agravios hechos valer por la recurrente.

Por lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado transgredió el elemento de

validez de exhaustividad, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6, fracción X

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a

la ley de la materia, el cual señala:

**TITULO SEGUNDO** 

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO** 

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

٠.

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y **exhaustividad**, **entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, **por lo segundo**, **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"Respecto de la ruta 78, se requiere  a) Padrón de unidades" (sic)  "b) Concesiones" (sic)  "c) El estado que guarda cada uno de ellos, y" (sic)  "d) Cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaría para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios." (sic)	" En atención a su oficio SM/SST/DGTRE/DST/SNT/JUDD ANT/0128/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500198516, mediante la cual solicita lo siguiente:  Padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaría de movilidad y el estado que guarda cada uno de ellos. Cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaría para representar hacerse dueños,	Primero. La autoridad sin la debida fundamentación y motivación pretende darme como opción una consulta directa a la información.  Segundo. Parte de mis planteamientos refieren a información pública de oficio, por lo que se deberá ordenar la entrega de la
	propietarios, concesionarios de esa ruta 78,  Al respecto y con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucionales; 3 ,4, 9 fracción III fracción, fracción I.11 párrafo tercero, 26, 51, y 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de	información. <b>Tercero.</b> Al obstaculizar el Sujeto Obligado la entrega de la información, incumple la normatividad que aplica para atender solicitudes de información pública.



Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se encuentra disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta. cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 16 de agosto de 2016 al día 22 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015, mismas que son consultables en la página WEB de la Conseiería Jurídica v Servicios Legales de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/i ndex.php/gaceta.

En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Los agravios planteados por la recurrente eran inoperantes, infundamos y no motivados, ya que sí dio la respuesta correspondiente de manera puntal, fundada, motivada y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Remitió una muestra representativa de la información puesta en consulta directa sin testar dato alguno en un sobre cerrado, mismo que contiene ciento diecisiete fojas en copia simple, suscritas por ambos lados del expediente de la ruta 78, misma que conformaba la muestra solicitada. Era preciso aclarar que dicho expediente contenía datos personales, por lo que se puso a su disposición para los efectos que determinara este Instituto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

info in Vanguardia en Transparencia

En tal virtud, la recurrente exteriorizó como **primer** agravio que el Sujeto Obligado, sin la debida fundamentación y motivación, pretendió darle como opción una consulta

directa a la información.

Ahora bien, en atención a la inconformidad manifestada por la recurrente, de la revisión a la respuesta proporcionada se desprende que el Sujeto Obligado informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición la información para su consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, situada en Cerrada Colegio Militar número 2, piso 1, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11400, Ciudad de México, en días hábiles del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en un horario de once a trece horas.

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó el la particular debería estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal correspondientes al ocho de diciembre de dos mil quince, diez de diciembre de dos mil quince y once de diciembre de dos mil quince, mismas que eran consultables en la página web de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, en el link <a href="http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta">http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta</a>, en el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

Al respecto, cabe precisar que la recurrente no se agravió de la manifestación del Sujeto Obligado respecto de "... deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal correspondientes al ocho de diciembre de dos mil quince, diez de diciembre de dos mil quince,



mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas...", por lo que se entra al estudio de la puesta disposición de la información en consulta directa.

En tal virtud, se trae a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## TÍTULO SÉPTIMO

# PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 196.** Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- **II.** Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo: o
- **III.** A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de



información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

**II.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

**III. La modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

• Toda persona por sí o por medio de representante tiene derecho a presentar una solicitud de información, derecho que podrá ser ejercido bajo diversos



mecanismos, tales como verbal, mediante escrito libre, mediante los formatos que para tal efecto apruebe este Instituto, así como a través del sistema electrónico "INFOMEX".

- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se requiere, el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- De manera excepcional y de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dicho efecto, se podrá poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular, salvo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anterior, y dado que el Sujeto Obligado ofreció consulta directa de la información solicitada, se le requirió que remitiera la misma como diligencia para mejor proveer, y de su revisión fue posible advertir lo siguiente:

En primer término, que la información puesta a disposición para consulta directa consta de ciento diecisiete fojas, mismas que se conforman de la siguiente manera:

• Escritura 94653 del dieciocho de junio de dos mil diez, en la que ante Notario Público 79 del Estado de México se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la "Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos para el Distrito Federal".



- Inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal del veintiuno de junio de dos mil diez.
- Acta de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el uno de mayo de dos mil ocho por los socios de la "Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos para el Distrito Federal, S.C.L." de la ruta 78.
- Oficio DGAU/1076/88 del quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido a la "Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos para el Distrito Federal, S.C.L." y suscrito por el entonces Director General de Autotransporte Urbano.
- Desahogo de requerimiento dictado en el juicio de amparo 69/80 promovido por la Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos para el Distrito Federal S.C.L., del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y suscrito por el entonces Director General de Autotransporte Urbano.
- Diversas actuaciones relacionadas con el juicio II-1885/95.
- Sentencia del juicio de amparo 461/1998.

De ese modo, de la revisión al contenido de la documentación puesta a disposición en consulta directa, se desprende que contiene información confidencial, que de forma enunciativa más no limitativa se refieren a nombre y firma de particulares, y en ese sentido, se cita lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES** 

Capítulo I

Objeto de la Ley



**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

. . .

# TÍTULO SEXTO

#### INFORMACIÓN CLASIFICADA

#### Capítulo I

# De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

# Capítulo III

#### De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leves o los tratados internacionales.

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, excepto aquella que actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y su clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por el área al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, para que este resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación propuesta y, en caso de que la información requerida contenga partes o secciones confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas e indicando su contenido de manera genérica.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al particular en respuesta a la solicitud de información.

En ese entendido, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal disponen lo siguiente:



## LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

. . .

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. . .

## LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

**5. Los datos personales** contenidos en los sistemas **se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, **de acuerdo a las siguientes categorías**:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

. . .

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente a nombre, firma y demás análogos es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y, por lo tanto, constituye información confidencial, y como tal debe ser resguardada, por lo que el Sujeto Obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia los documentos con la finalidad de proporcionar versión pública de las documentales señaladas.

Lo anterior, sin dejar de observa que en cuanto a nombre y firma, si bien son datos personales de carácter confidencial, en tanto que identifican o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las



funciones que tiene conferidas, la firma y nombre mediante la cual valida dicho acto son públicos.

Asimismo, en relación con la respuesta, se arriba a las siguientes conclusiones:

• Con la documentación puesta a disposición en consulta directa se atendería lo solicitado en el requerimiento d), consistente en "... d) Cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaría para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios...", no obstante, y como ya se determinó, la documentación contiene información de acceso restringido.

En tal virtud, se advierte que **el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa documentación que contiene información confidencial,** en ese sentido, se le recomienda que en futuras ocasiones se abstenga de poner en consulta directa información de carácter restringido o, en su caso, previa puesta a disposición proceda conforme lo marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para elaborar versión pública de la información requerida.

- De la documentación revisada y puesta a disposición en consulta directa, no se desprende que contenga la concesión o concesiones otorgadas para la ruta 78, ni el padrón de unidades de ésta, información solicitada en los requerimientos a) y b).
- Respecto del requerimiento **c)**, consistente en "... **c)** El estado que guarda cada uno de ellos,...", de su lectura es evidente que corresponde a un pronunciamiento, por lo que no puede estar contenido dentro de la documentación, no obstante, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado se haya pronunciado al respecto.

Del mismo modo, de la documentación se desprende que debido al volumen de la información, y dado que es evidente que el Sujeto Obligado no posee la misma en forma electrónica, como fue solicitado, resultaba conforme a derecho ofrecer la consulta directa.

Sin embargo, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado

y motivado el cambio de modalidad en la entrega de la información, como lo marca el

artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no hizo del conocimiento al ahora

recurrente el volumen de la información, ni el hecho de que sólo la posee en físico,

aunado a que no resquardo la información de acceso restringido que en los

documentos se contienen.

En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información del

ahora recurrente, de forma fundada y motivada, deberá otorgar nuevas fechas y

horarios para consultar la información, previo sometimiento de la misma a consideración

de su Comité de Transparencia para resguardar la información de acceso restringido

que contiene.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado careció de los elementos de validez de

fundamentación y motivación, dejando así de observar lo establecido en el artículo 6,

fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**TITULO SEGUNDO** 

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO** 

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

info in Vanguardia en Transparencia

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En consecuencia, se considera que el **primer** agravio es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien la consulta directa resulta procedente, la misma no estuvo debidamente fundada y motivada, aunado a que el Sujeto Obligado no resguardo la información de acceso restringido que en los documentos puestos a disposición se contiene.

Ahora bien, en su **segundo** agravio, la recurrente señaló que parte de sus planteamientos se referían a información pública de oficio y, por lo tanto, el Sujeto



Obligado debía proporcionarla, por lo que se debería ordenar la entrega de la información.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

#### Capítulo II

# De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros:

**II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

. . .

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados deberán de mantener actualizada, a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de Internet, los documentos y políticas respecto de diversos temas, entre los que se encuentran **las concesiones**, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del

Info Gardia en Transparencia

titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios v/o recursos públicos.

En ese sentido, como lo señaló la ahora recurrente, parte de la información que solicitó corresponde a información pública de oficio u obligaciones comunes conforme la ley de la materia, en específico lo solicitado en el requerimiento **b**), consistente en "... b) Concesiones de la ruta 78...", en consecuencia, el **segundo** agravio es **fundado**, en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la concesión o concesiones otorgadas a la ruta 78 y, en su caso, deberá proceder conforme el artículo 169, en relación con el diverso 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en el **tercer** agravio, la recurrente manifestó que al obstaculizar el Sujeto Obligado la entrega de la información, incumplía la normatividad que aplicaba para atender solicitudes de información.

Al respecto, conviene citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 196.** Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- **II.** Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- **III.** A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

**Artículo 197.** El Instituto coadyuvará en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública para la presentación de las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados de la Ciudad de México.



**Artículo 198** Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

**II.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.



**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el



plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

## LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
- I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
- **II.** Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
- **III.** Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
- IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.
- **V.** En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.
- VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual del sistema electrónico de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La



ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como obligación de transparencia.

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, de existir, el costo de envío.

**II.** Si la respuesta niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia.

En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.



**III.** Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

IV. Si la respuesta declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

**V.** Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.

**VI.** En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Datos Personales.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por estrados, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que deba realizar a través del sistema electrónico.

La información estará a disposición del solicitante en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sesenta días naturales, contados a partir del día en el que concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud.

En caso de que el solicitante no señale domicilio en la Ciudad de México o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera de la Ciudad de México previo pago de los costos de envío correspondientes.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Toda persona por sí o por medio de representante tiene derecho a presentar una solicitud de información, misma que deberá contener la descripción clara del o los documentos o la información que se requiere, el lugar o medio para recibir la información y notificaciones y la modalidad en la que prefiere se le otorgue la información.
- Una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá registrar y capturar la misma el mismo día, y enviar al medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, el cual indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio asignado y precisará los plazos de respuesta aplicable.
- Hecho lo anterior, turna la solicitud de información a la o las áreas que puedan contar con la información.
- Derivado de la gestión de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas, se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días siguientes a aquel que se tenga por presentada la misma.

Por lo anterior, y de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, es evidente advertir que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento para la atención de las solicitudes de información, es decir, recibió y capturó la solicitud, la turnó a la Unidad Administrativa que contaba con la información y notificó la respuesta en los términos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, nueve días hábiles.

En ese sentido, el **tercer** agravio resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no obstaculizó la entrega de lo información, ya que tramitó y gestionó de forma debida la solicitud de información conforme lo marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y



transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- En atención al requerimiento **a)**, atienda la solicitud relativa al padrón de unidades de la ruta 78.
- En atención al requerimiento **b)**, atienda la solicitud relativa a la concesión o concesiones otorgadas a la ruta 78 y, en caso, de que contenga información de acceso restringido, proceda conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de someter a consideración de su Comité de Transparencia la documentación para proporcionar versión pública.
- En atención al requerimiento c), emita un pronunciamiento categórico.
- En atención al requerimiento **d)**, de forma fundada y motivada otorgue nuevas fechas y horarios para consulta directa de la información solicitada en versión pública, lo anterior, previo sometimiento a consideración de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

info@

Vanguardia en Transparencia

QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto, que en su recurso de revisión la

recurrente manifestó que el Sujeto Obligado actuó sin responsabilidad para responder

su solicitud de información, y que con esa negligencia incurrió en responsabilidad

administrativa que debería ser del conocimiento del Órgano de Control y proceder en

consecuencia, pues de nada servía a la sociedad las reformas a las leyes de

transparencia si verdaderamente los órganos garantes no velaban por sus derechos

consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisar que en el presente caso, este Instituto no advierte que los

servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría

General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

info if Vanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA